

LIBRO DE INVESTIGACIÓN AMIC. PROCESOS SOCIALES Y COMUNICATIVOS

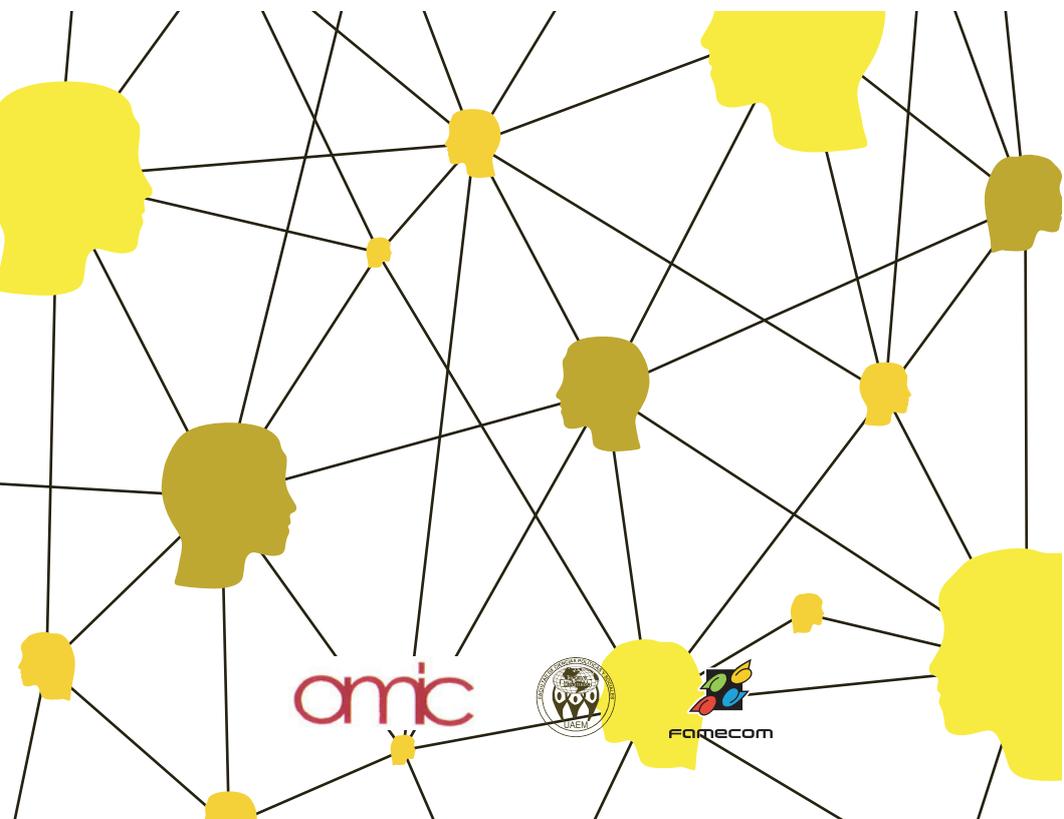


COORDINADORES:

JANNET VALERO VILCHIS

ALBERTO CARRERA PORTUGAL

LENIN MARTELL GÁMEZ



LIBRO COLECTIVO AMIC 2013.

LIBRO DE INVESTIGACIÓN AMIC. PROCESOS SOCIALES Y COMUNICATIVOS

Primera edición: octubre de 2015

Publicado por la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación, A.C. (AMIC, A.C.), la Universidad Autónoma del Estado de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, y la Red Iberoamericana de Investigación en Familia y Medios de Comunicación (FAMECOM)

The logo for AMIC (Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación) features the word "amic" in a lowercase, red, sans-serif font.

Ciudad de México
Hecho en México

ISBN: 978-607-95511-6-2

Coordinación: Jannet Valero Vilchis, Alberto Carrera Portugal
y Lenin Martell Gámez

Diseño: Mariana Castro
Servicios editoriales: Literatura y Alternativas en Servicios
Editoriales S.C. (libroalacarta.com)

© Derechos Reservados 2015, AMIC A.C., UAEMéx/FCPyS, FAMECOM. Todos los Derechos Reservados. Queda prohibido copiar, reproducir, distribuir, publicar, transmitir, difundir, o en cualquier modo explotar cualquier parte de este servicio sin la autorización previa por escrito de sus respectivos autores. Sin embargo, usted podrá bajar material a su computadora personal para uso exclusivamente personal o educacional y no comercial limitado a una copia por página. No se podrá remover o alterar de la copia ninguna leyenda de Derechos de Autor o la que manifieste la autoría del material.

LIBRO DE INVESTIGACIÓN AMIC. PROCESOS SOCIALES Y COMUNICATIVOS

COORDINADORES:

JANNET VALERO VILCHIS

ALBERTO CARRERA PORTUGAL

LENIN MARTELL GÁMEZ

The logo for AMIC (Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación) features the word "amic" in a lowercase, red, sans-serif font.

ÍNDICE

Prólogo	7
Televisión	11
La "Efímera Competencia" en la TV abierta Alma Rosa Alva de la Selva	12
El ethos del presentador del noticiario televisivo: razones éticas como argumentación. Una aproximación retórica y metafórica Carlos González Domínguez	23
Redes sociales	45
Candidatos presidenciales en México 2012: Un análisis de redes sociales desde la prensa en Twitter en Saltillo, Coahuila Gabriel Pérez Salazar y Julieta I. Carabaza González	46
Menores de edad usuarios de redes sociales virtuales y protección de datos personales en México: Prácticas e interacciones en la sociedad red María Inés Téllez Gutiérrez	72
Telecomunicaciones	115
Democracia, derecho de réplica y reforma constitucional de las telecomunicaciones en México Javier Esteinou Madrid	116

TELMEX, Nodo multinacional, oligopólico y neoliberal Luis Alfonso Guadarrama Rico y Jannet Valero Vilchis	155
Actualidad	173
Muammar Kadafi y las potencias occidentales: una mirada retrospectiva Virginia Mercado Flores y Lenin Martell	174
La violencia escolar, una mirada desde los universitarios Laura Oliva Zárate, Patricia Andrade del Cid, Miriam Magaly Calderón Vidal y Elsa Angélica Rivera Vargas	202
Desempeño sustentable, financiero y reputación Jesús González Almaguer	224

Democracia, Derecho de Réplica y reforma constitucional de las telecomunicaciones en México

Javier Esteinou Madrid

PROFESOR-INVESTIGADOR, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA,
UNIDAD XOCHIMILCO

Resumen

A lo largo de la extensa discusión histórica sobre la reglamentación del Derecho a la Información en México, diversos sectores democráticamente avanzados en nuestro país, formularon la necesidad de establecer el Derecho de Réplica en el ejercicio informativo de los medios de difusión electrónicos. Sin embargo, no obstante la abundancia de dichas solicitudes ciudadanas y de iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión, la inclusión del Derecho de Réplica en el nuevo Reglamento de Radio y Televisión del año 2002, fue sumamente pobre, limitado, caprichoso y confuso, y por consiguiente, se convirtió en un seudo derecho difícilmente aplicable con rigor contundente por los ciudadanos; y en caso de no cumplirse, no contó con sanciones jurídicas de respaldo que le dieran su carácter de ley incuestionable para ser acatada.

De aquí, la importancia central de efectuar un profundo cambio en materia de comunicación y cultura colectiva que permita, que a través de la *“Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión”* y sus leyes secundarias respectivas, se introduzca en la normatividad de la radiodifusión nacional un verdadero Derecho de Réplica que sirva de instrumento de defensa de las garantías comunicativas de los auditorios. Mediante ello, el fun-

cionamiento público de las industrias culturales avanzará en su regulación ética y responsable, orientada y supervisada por el Estado y la sociedad civil mexicana, y no sólo por las dinámicas del poder partidocrático o de acumulación que dirige la lógica salvaje del mercado autorregulado y la dinámica política de reproducción del poder despótico de los partidos políticos.

Palabras Claves

Derecho de Réplica, Legislación de la comunicación, Poderes fácticos, Iniciativa ciudadana, Partidocracia, Cambio comunicativo, Reforma Electoral, Reforma Constitucional de Telecomunicaciones, Leyes secundarias.

El abandono histórico del Derecho de Réplica en México

Reflexionar sobre el Derecho de Réplica o de Respuesta, no es tocar un simple aspecto más del mapa comunicativo del país; sino que es analizar las condiciones jurídicas básicas para la aplicación de una elemental garantía universal de los individuos libres del siglo XXI y una pieza fundamental para convertir parcialmente a los canales de información en medios de comunicación en la República. En pocas palabras, es trabajar sobre la creación de condiciones mínimas para ejercer la libertad de expresión y la defensa de la honra, el prestigio o el nombre de las personas, vía los medios de difusión en México, y con ello, avanzar en el proceso de construcción de la democracia en el país.

En éste sentido, el Derecho de Réplica, de Respuesta o de Rectificación es una demanda internacional que surgió en el mundo desde la década de los años 50s. cuándo la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Convenio Sobre el Derecho Internacional de Rectificación el 16 de diciembre de 1952. A partir de este momento surgieron gradualmente en más de 22 países del mundo los procesos sociales, políticos y jurídicos correspondien-

tes para instaurar en cada nación dicho derecho como una como garantía comunicativa mínima de los habitantes del siglo XX en el mundo (MacBride, 1980: 427).

Así, en el caso de México, a lo largo de la extensa discusión histórica sobre la reglamentación del Derecho a la Información, se formuló en el país reiteradamente por diversos sectores democráticamente avanzados en nuestro país, la necesidad de establecer el Derecho de Réplica en el ejercicio informativo de los medios de difusión electrónicos desde 1970. Dicha demanda forma parte de la larga lucha por alcanzar un espectro más amplio de derechos comunicativos básicos que constituyen parte del Derecho a la Información, y que requiere la construcción del nuevo modelo de comunicación en nuestra nación.

La demanda de dicha garantía ciudadana se formuló por cuatro motivos fundamentales. En primer término, porque corresponde a una garantía básica de la que deben gozar todos los ciudadanos mexicanos, como parte de los derechos universales del hombre.

En segundo término, porque después de 94 años de presencia de la radio y 64 años de existencia de la televisión en México, los receptores todavía no cuentan con un verdadero Derecho de Réplica en los medios de información colectivos, que es indispensable para que funcione en nuestra República una sociedad de la comunicación y no sólo de la información. Lo que preexistía era un conjunto de trámites jurídicos tortuosos de características penales que impiden la aplicación de un derecho ágil de dicha garantía.

En tercer término, porque México firmó el 18 de diciembre de 1980, la carta de aceptación de los principios jurídicos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que demandan la aplicación del Derecho de Réplica en todas las naciones signatarias del acuerdo. El artículo 14 de dicho acuerdo supranacional, señala que “1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que señale la Ley.

2.- En ningún caso la rectificación o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3.- Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por la impunidad o disponga de fuero especial, que funja como árbitro en éstos casos” (Carreño y Villanueva, 1988: 148-149). Dicho convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, fecha a partir de la cual inició su vigencia en México.

Complementariamente a este postulado de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2 de tal acuerdo, señaló que “si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (M. Mar, 2002).

Dicha aprobaciones normativas obligan legalmente a que el gobierno mexicano reconozca en su legislación el Derecho de Réplica y lo aplique conforme a éstas bases, pues el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma clara que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado; serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados” (Constitución Política..., 2003).

Por otra parte, paralelamente a la asimilación de éstos convenios, el Senado mexicano también firmó el Tratado de la Convención de Viena, que señala en su artículo no. 27 que “la falta de reglamentación los países contratantes no pueden dejar de cumplir con las disposiciones establecidas en dichos tratados” (Carreño y Villanueva, 1998: 148-149).

Y finalmente, en cuarto término, el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el Derecho de Rectificación o Respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla” (Relator Especial..., 1999).

Por todas las realidades anteriores, se puede afirmar que el contenido jurídico de la Convención Americana de Derechos Humanos ya debe formar parte de nuestro derecho vigente, pero no sólo como un reconocimiento formal sino también eficientemente operativo para que se pueda ejercer ágilmente por los ciudadanos. En tal sentido, amparado en la aceptación de la legislación internacional en materia de comunicación social, cualquier sujeto de derecho agraviado por una información falsa e inexacta que le ataña directamente y haya sido difundida por la radio y la televisión, se encuentra facultado para hacer valer su Derecho de Réplica ante el Poder Judicial Federal.

El Derecho de Réplica del 2002 como seudo derecho

No obstante la aceptación oficial de diversos pactos y acuerdos internacionales, en materia de garantías sociales por parte del gobierno mexicano, durante muchas décadas el Derecho de Réplica no fue aplicado en los medios electrónicos por los empresarios privados y el gobierno mexicano debido a la existencia de diversas posiciones enfrentadas al respecto.

Así, por un lado, los concesionarios privados de la comunicación electrónica argumentaron que éste derecho atenta contra la “Libertad de empresa” al impedir que funcionen autónomamente como “empresarios de la comunicación”. Interrumpe abruptamente la “Libertad de programación” de las radiodifusoras al tener que

introducir otros mensajes no planificados y producidos por ellos. Es autoritaria porque se impone sobre los derechos del mercado, o de la oferta y la demanda económica para asegurar el sano proceso de circulación de mercancías. Es injusto porque reduce las ganancias de las emisoras. No es conveniente pues disminuye el negocio de la publicidad al invadir espacio de comercialización de las pantallas o de los diales privados destinados para realizar la actividad de respuesta social. Ocupa más horarios de trabajo de sus empleados, sin obtener ninguna remuneración por ello. Los dueños de las empresas de comunicación tienen que gastar más recursos en electricidad e instalaciones particulares para transmitir los mensajes de las réplicas inconformes del auditorio. Crea condiciones reales o potenciales de censura, represión ideológica, control informativo y de intervencionismo estatal sobre los medios. Contribuye a generar desempleo al no obtener más ganancias rentables que se reinviertan para el crecimiento económico de las empresas, etc.

Por otro lado, en sentido contrario el sector social de la comunicación sostuvo permanentemente que el Derecho de Réplica es una garantía comunicativa universal de los ciudadanos. Es un instrumento de realización de la Libertad de expresión. Es una obligación básica que deben cumplir los empresarios que utilizan una concesión de servicio público que se les ha asignado provisionalmente el Estado, representando a la sociedad. Permite la existencia de un proceso de comunicación más eficiente, desde el momento que introduce la fase de la respuesta social o de retroalimentación) y supera el simple esquema basado en la elaboración y difusión de los mensajes. Permite civilizadamente la existencia de la pluralidad, las diferencias y el ejercicio de la democracia elemental. Fomenta el ejercicio de la comunicación y el diálogo colectivo para construir comunidades más virtuosas. Es una herramienta jurídica fundamental que tiene el auditorio para defenderse de los abusos, excesos, marginación, manipulación e impunidad que con frecuencia practican los emisores monopólicos y no monopólicos de la comunicación electrónica en el país. Crea *ciudadanía mediática* al permitir que las personas participen en el *espacio público mediático* defendiendo sus garantías comunicativas. Impone cir-

cunstances de mayor responsabilidad comunicativa para los emisores al difundir sus mensajes colectivos a la sociedad. Crea una sociedad más civilizada, activa y responsable de su actuación en el *espacio público mediático* (Corral Jurado, 2005).

Después de muchos años de evasión de esta responsabilidad pública por parte de los concesionarios y del Estado, fue hasta el decreto del 10 de octubre del 2002, en la comida anual de la Cámara Nacional de la Radio y Televisión (CIRT), cuando el Presidente Vicente Fox anunció la expedición del nuevo Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en el que se reconoció por primera vez en toda la historia de la legislación comunicativa nacional la existencia de dicho derecho. Así, en éste reglamento se definió a través de su artículo 38, que “toda persona, física o moral podrá ejercitar el Derecho de Réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o de televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aludan son falsos e injuriosos” (Reglamento de la Ley ..., 2002: 9).

En esta forma, se precisó que “para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer valer la aclaración. En caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes” (Reglamento de la Ley ..., 2002: 9).

“Si obtiene el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio y televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución. El Derecho de Réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado”.

“En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o per-

misionario de radio y televisión el derecho consagrado en este artículo” (Reglamento de la Ley ..., 2002: 9).

De esta manera, pese a que el contenido del Derecho de Réplica ya estaba reconocido con mucha anticipación de forma amplia por los acuerdos internacionales firmados por el gobierno mexicano; la inclusión en México del nuevo Derecho de Réplica en el Reglamento de Radio y Televisión del 10 de octubre del 2002, paradójicamente fue sumamente pobre, caprichoso, confuso y regresivo en su operación. De esta manera, no se puede desconocer que el Derecho de Réplica incluido en dicho reglamento hizo inoperante el ejercicio de esta garantía ciudadana fundamental, pues estableció que el propio medio demandado determinará la procedencia de la réplica, siendo al mismo tiempo juez y parte, en la querrela. Además, su fuerza y esencia sólo se aplicaba en el caso de que no se mencionara la fuente, por lo que se consideró un limitadísimo reconocimiento de éste apoyo humano elemental aprobado por los organismos internacionales en esta materia (respuesta a las observaciones ..., 2005).

Por consiguiente, fue difícil aplicarlo con rigor contundente, y en caso de no cumplirse, no contó con sanciones de respaldo que le dieran su carácter de ley incuestionable para ser acatada por todos los sectores.

Ante este resultado normativo, es inconcebible que la sociedad mexicana hubiera tenido que esperar 91 años de funcionamiento vertical, autoritario, hermético y discrecional del modelo de comunicación radiofónico y 61 años de operación del prototipo de la televisión durante el siglo XX en México, para apenas obtener a principios del siglo XXI la caricatura vergonzosa de este pseudo Derecho de Réplica que rigurosamente no le ofreció ninguna protección eficiente al ciudadano para amparar su honra e integridad psico-moral. Así, al comenzar el nuevo milenio la sociedad mexicana siguió en una situación de indefensión ante el funcionamiento unilateral, vertical y autoritario de los medios electrónicos de difusión colectivos.

Es más, podemos afirmar que con la aprobación de esta iniciativa jurídica el único privilegio que ganó la sociedad mexicana a princi-

pios del siglo XXI fue el derecho de ser difamada, agredida, manipulada, calumniada, dañada o desprestigiada desde los canales de información colectivos, pero ahora con referencias citadas: Fue la legitimación por el Estado mexicano de la práctica de la cultura de la desacreditación o de la violencia mediática documentada.

En síntesis, a éstas alturas de la historia de la comunicación nacional, el único derecho de respuesta o participación que poseen los ciudadanos desde el origen de los medios electrónicos en el país hace muchas décadas, es el derecho de cambiar de canal o frecuencia, o de apagar o encender la pantalla o cambiar los diales; pues asombrosamente; pues de manera real, ningún otro derecho ha sido otorgado operativamente por la estructura jurídica del poder político-mediático nacional.

Las únicas excepciones de respuesta de la ciudadanía que existen en los medios de información colectiva se dan cuando, por una parte, alguno de éstos sectores, por alguna circunstancia excepcional, se convierten en noticia y entonces sus opiniones son difundidas por los medios como las *mercancías informativas* del momento y desaparecen de las pantallas o diales cuando dejan de ser novedosas, sin contar con ningún derecho civil de aclaración para participar permanentemente en estos cuando ellos lo requieran. Por otra parte, cuando la crítica se convierte en un elemento de elevación del *rating* y en consecuencia, sirve para la venta de productos y servicios.

En otras palabras, la sociedad civil o los grupos sociales sólo pueden responder dentro de la programación de los medios cuando se transforman en *mercancías informativas* que sirven como apoyo para incrementar el *rating* o el éxito de las empresas, pero no son considerados permanentemente como sujetos o entidades que cuenten con garantías legales para generar opinión constante en el *espacio público mediático* colectivo donde se construye la nueva conciencia moderna de la sociedad mexicana contemporánea.

Por consiguiente, dentro del actual sistema electrónico de comunicación nacional, es la lógica de oportunidad económica caprichosa del *rating* la que decide quién, cuándo y en qué grado participa la sociedad civil dentro de la programación de los

medios y en qué momentos se niega o cancela esta apertura; y no el grado del derecho maduro que cimienta al Estado moderno mexicano del nuevo milenio para reconocer las garantías comunicativas mínimas que le corresponden a cualquier habitante contemporáneo: El derecho para poder responder en el *espacio público mediático* y no a subordinarse a los autoritarismos de la estructura del poder.

Mediante esta evidencia histórica, podemos afirmar que con la aprobación del nuevo Reglamento de Radio y Televisión del 10 de octubre del 2002 por el gobierno federal, una vez más, se comprobó, en el terreno comunicativo, la existencia de un Estado mexicano muy débil, extraviado y traidor, que perdió su posición de entidad rectora nacional pues no defendió históricamente las necesidades e intereses comunicativos fundamentales de los ciudadanos; sino que abogó y se subordinó a los requerimientos del proyecto de los grandes monopolios informativos en la fase de la modernización neoliberal del país. Así, para el modelo de comunicación mercantil que domina en la República, el nuevo *espacio público mediático* de nuestra República desde hace más de nueve décadas, los derechos comunicativos de los ciudadanos no le importan nada. La ciudadanía sólo interesa a las industrias culturales en la medida en ésta es o puede llegar a transformarse en consumidores reales o potenciales de su programación basura, o pueden convertirse en personajes coyunturales para elevar momentáneamente el *rating* de sus barras informativas.

El desinterés de los partidos por regular el Derecho de Respuesta ciudadano

Dentro del contexto histórico de reconocimiento de las garantías ciudadanas comunicativas, especialmente del Derecho de Réplica por parte del Estado mexicano, es importante destacar que pese a que la existencia de dicho derecho se registró jurídicamente desde el Decreto Presidencial sobre el Reglamento de Radio y Televisión del 2002, este no pudo aplicarse, pues quedó incorpora-

do como letra muerta en el marco normativo de la radiodifusión nacional. Así, del 2002 en adelante transcurrieron varios años en que esta garantía ciudadana no fue retomada por el Poder Legislativo para ser perfeccionada, sino se dejó abandonada con el fin de que no estorbara al modelo comercial de las industrias culturales dominantes y a la gobernanza despótica de los partidos político en el país.

Fue hasta el año 2007 cuando la *Reforma Electoral* rescató de las leyes secundarias el Derecho de Réplica y lo elevó a rango constitucional. Con ello, se reforzó esta garantía universal de los mexicanos que se encontraba muy abandonada por el entramado jurídico del Estado. Sin embargo, no obstante el establecimiento de dicha acción, tal derecho no se acompañó de una ley reglamentaria que operacionalizara su aplicación a favor de los ciudadanos, y en consecuencia, una vez más, sólo quedó aprobado como un derecho reconocido formalmente, pero sin capacidad de aplicación práctica.

En este sentido, derivado de la tendencia histórica de evasión jurídica para reglamentar el Derecho de Réplica se respaldó contundentemente el desinterés de los partidos políticos para no atender los requerimientos democráticos más elementales de la ciudadanía en los últimos años. Así, por ejemplo, durante el proceso de elaboración de la *Reforma Política* del 2007 y en etapas subsecuentes, los partidos no fueron capaces de reglamentar el Derecho de Réplica a favor de los ciudadanos, siendo que es una garantía comunicativa elemental consagrada por el artículo 6° de la Constitución Política Mexicana. Mediante dicho apoyo se le devuelve a la sociedad su facultad de respuesta secuestrada durante décadas por el gobierno y los monopolios de la información con el fin de intervenir mínimamente en el *espacio público mediático* para protegerse frente al abuso de los emisores cuando éstos la deshonran, la difaman, la dañan o la afectan en su imagen, honra o prestigio con informaciones inexactas o injuriosas.

A la maquinaria política electoral la población solamente le atrajo como meros sujetos potenciales con capacidad de voto para legitimarlos coyunturalmente en el poder y no como personas o

grupos de ciudadanos que podían participar con su opinión, críticas y aportaciones intelectuales en la reconstrucción del modelo global de desarrollo social. Así, durante la gestación de la *Reforma Electoral* la clase política no legisló el Derecho de Réplica a favor de los ciudadanos, sino que la dejó abandonada sin concretizarla mediante una ley reglamentaria adecuada que posibilitara aplicarla operativamente como una garantía civil.

Dicha realidad evasiva practicada nuevamente por la clase gobernante hacia las garantías ciudadanas demostró que a los partidos políticos sólo les interesa asegurar su beneficio institucional y no el respaldar los derechos básicos de los ciudadanos que lo han solicitado ante el Estado muchas décadas antes que las demandas electorales de los candidatos en contiendas por la sucesión de poderes gubernamentales.

Ante estas circunstancias, debemos preguntarnos ¿Cómo es posible que los partidos políticos y los organismos oficiales electorales afirmen que ya estamos en la fase de las reformas político-electorales de la tercera generación, y todavía no se haya reglamentado de manera efectiva garantías tan fundamentales como el Derecho de Réplica para los ciudadanos, que no es sino la devolución más elemental del habla al pueblo para participar en los procesos políticos, y por lo tanto, es un ingrediente insustituible para la edificación de la democracia en México?. ¿Cuántas generaciones de reformas sofisticadas sobre procedimientos electorales tenemos que pasar en el país para que la clase política esté dispuesta a regular a favor de los habitantes, esta garantía universal consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución Mexicana; que es uno de los elementos sustantivos sin la cual no se puede cimentar la democracia de calidad?

La Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones en el 2013 y el rescate del Derecho de Réplica

Con las directrices formuladas en materia de comunicación social a través del *"Primer Mensaje a la Nación"* del Presidente Enrique

Peña Nieto el 1 de diciembre del 2012 y la firma del “*Pacto por México*” el 2 de diciembre del mismo año, inesperadamente el nuevo gobierno sentó las bases para crear un nuevo prototipo de comunicación nacional muy distinto al heredado del siglo XX. Así, el 19 de marzo del 2013 el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Unión la “*Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y de Radiodifusión*” (Peña Nieto, 2013), con apoyo de la casi totalidad de la clase política nacional, para modificar la arcaica y desigual realidad comunicativa que reinó en México en las últimas 6 décadas.

Tal propuesta fue un hecho sorprendente, insólito e histórico para el futuro de la sociedad mexicana, pues fue una transformación constitucional que creó jurídicamente un nuevo modelo de comunicación 180 grados distinto al anterior que rescató las principales demandas de apertura, democracia, participación, competencia y pluralidad que la sociedad civil le exigió al Estado mexicano en los últimos 40 años y que no fueron atendidas por el sistema establecido. Así, la Reforma Constitucional fundamentalmente rescató la rectoría del Estado en esta materia para volver a colocar a los poderes constitucionales de la República por encima de los intereses de los *poderes fácticos*, especialmente mediáticos, que durante muchos años subordinaron, burlaron, limitaron, compitieron y presionaron al Estado nación para imponer sus intereses y proyectos unilaterales de expansión empresarial monopólica.

De esta manera, después de un largo proceso de acuerdos político legislativos en el Congreso de la Unión entre el Poder Ejecutivo y los principales partidos políticos del país la iniciativa fue aprobada y el 10 de junio del 2013 el Presidente Peña Nieto firmó el decreto oficial para promulgar la “*Reforma Constitucional en Radiodifusión y Competencia Económica*”, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año. En esta forma, tal Reforma se convirtió en un mandato vertebral de la Constitución Política Mexicana para todos los sectores (Esteinou, 2013: 13-18), y con ello, se inició un proceso legislativo de 180 días para elaborar las diversas leyes secundarias en la mate-

ria que permitieran la aplicación cabal de los preceptos constitucionales (Peña, más competencia ..., 2011: 5).

Mediante dicha “*Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones*” surgió un nuevo sistema de comunicación nacional que, entre otros progresos importantes, limitó el poder unilateral de los monopolios de las telecomunicaciones; propició la competencia en la radiodifusión, la telefonía y los servicios de transmisión de datos; incrementó la pluralidad informativa; fortaleció la transparencia; eficientó el aprovechamiento del espectro radioeléctrico; abrió nuevas cadenas de televisión; potenció la perspectiva del servicio público; amplió el acceso a la banda ancha, redujo los costos de uso de Internet; creó nuevos órganos reguladores autónomos; fortaleció a los medios públicos; respaldó algunas garantías comunicativas ciudadanas, etc. que todos estos fueron avances que los *poderes fácticos mediáticos* y la partidocracia impidieron que se consolidaran en México en el siglo XX y la primera década del siglo XXI para conservar sus desiguales privilegios oligopólicos que habían logrado.

A través de este cambio de fondo las telecomunicaciones se convirtieron en servicios públicos, de interés general y no de simple interés público como habían funcionado hasta la fecha, por lo que el Estado garantizó que fueran prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad. Se ampliaron las libertades de expresión, de acceso a la información, los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, y finalmente, se fortalecieron algunas garantías comunicativas constitucionales básicas.

Entre las principales garantías plasmadas expresamente por la *Reforma de las Telecomunicaciones* figuró el reconocimiento del Derecho de Réplica en el artículo 6° de la Constitución Política Mexicana, tipificándose que “...el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley y el derecho a la información será garantizado por el Estado” (Peña Nieto, 2013: 2).

En este sentido, con la reforma se incorporó en la superestructura jurídico política del país un cambio normativo trascendental

que transformó de manera relevante las reglas de funcionamiento del modelo de comunicación tradicional que gobernó en el país durante los últimos 60 años y creó las bases constitucionales para la construcción de otro prototipo de comunicación, particularmente en el ámbito de los derechos ciudadanos, más acorde con las necesidades de crecimiento comunicativo de la sociedad mexicana. Es dentro de este contexto que cobra especial importancia definir alternativas por parte de la sociedad civil para regular con criterios más ciudadanos el Derecho de Réplica, que es una acción fundamental para que se logren realizar los mínimos del proceso de comunicación colectiva en el país.

El retroceso del Derecho de Réplica en las leyes secundarias de la Reforma Constitucional de Telecomunicaciones

Después de los significativos avances logrados en la *Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones* en materia de radiodifusión y otros ámbitos, con un retraso de casi 100 días el Presidente Enrique Peña Nieto envió al Senado de la República el 24 de marzo de 2014 la iniciativa de Leyes Secundarias (Peña Nieto, 2014) compuesta por 312 artículos, 46 capítulos, 16 títulos y 22 artículos transitorios para regular dicha *Reforma Constitucional* (Posada, 2014). Esta demora política no fue accidental, sino fue planeada estratégicamente por el Estado, para permitir que en este lapso de tiempo, los *poderes fácticos mediáticos*, particularmente de la *Telecracia*, en alianza con algunos equipos de funcionarios de la Secretaría de la Presidencia, de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizaran una iniciativa unilateral de leyes secundarias *a modo* para favorecer la continuidad del viejo modelo de información del duopolio televisivo, del oligopolio radiofónico en México, marginando los derechos comunicativos y los derechos humanos básicos de la sociedad.

Así, dicha iniciativa normativa del Poder Ejecutivo se distinguió por quedar atravesado de principio a fin, por “un ‘tufo’ autoritario que ni siquiera el fallecido mandatario de Venezuela, Hugo

Chávez, se atrevió a plasmar en la ley venezolana de radiodifusión... En la práctica quizá Chávez fue más autoritario, o ahora Nicolás Maduro, pero sí se observa con detalle la ley venezolana de radio y televisión, se encuentra que lo que allá es el Servicio de Radiodifusión Abierta, no posee disposiciones similares que le otorguen tantas facultades al Ministerio del Interior. Es el tufo autoritario del PRI porque no pueden renunciar a esa vocación de control que ha sido una palanca en la lógica y la cultura priista para mantener su hegemonía y su presencia en el Poder” (Leyes secundarias en Telecom tienen *tufo* ..., (2014).

Tal proyecto presidencial de regulación secundaria fue altamente preocupante, pues violentó radicalmente los acuerdos alcanzados por el “Pacto Por México”, firmados por los principales partidos políticos del país y los progresos trascendentales ya reconocidos por el espíritu y la letra de Constitución Política Mexicana en dicha materia en junio del 2013. De esta forma, la iniciativa introdujo autoritariamente una contrarreforma normativa que anuló la esencia de la *Reforma Constitucional en Telecomunicaciones y Radiodifusión* que se alejó drásticamente de la “finalidad que le dio origen, para satisfacer los derechos fundamentales de libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación” (Calleja, 2014: 1).

En materia de derechos comunicativos el proyecto del Poder Ejecutivo escandalosamente los ignoró por completo “al contravenir la disposición constitucional que ordena establecer en la Ley los derechos de las audiencias, así como mecanismos para su protección. No basta enlistar un reducido catálogo de principios generales y mucho menos señalar que la promoción y defensa de dichas prerrogativas ciudadanas estarán en los códigos de ética de los concesionarios” (Calleja, 2014: 2 a 4). Cuando más, únicamente enumeró superficialmente una serie de derechos genéricos como usuarios de los servicios, pero nunca como audiencias, que son las garantías constitucionales que ya están reconocidas por la Carta Magna en el país. Así, la propuesta indicó que “se reconocen como derechos de las audiencias: el recibir contenidos que refle-

jen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación; el recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; el que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; el que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; el que se respeten los horarios de los programas y a que se avise con oportunidad los cambios a la misma; el ejercicio del derecho de réplica –de conformidad con las disposiciones particulares en la materia–; así como el que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios” (Peña Nieto, 2014: 35).

“Cabe señalar que el reconocimiento de los anteriores derechos de las audiencias, no excluyen el reconocimiento de otros derechos que se tengan contemplados en regulaciones diferentes” (Peña Nieto, 2014: 35).

De esta forma, en el Artículo 257 de la *Iniciativa Presidencial* únicamente se reconocieron como derechos de las audiencias las siguientes ocho actividades:

- 1.- Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- 2.- Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
- 3.- Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
- 4.- Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
- 5.- Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma;
- 6.- Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria;
- 7.- Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, y
- 8.- Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

La promoción y defensa de estos derechos deberán estar contemplados en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio”.

En este mismo sentido, desvirtuado el Derecho de Réplica fue bárbaramente suprimido como garantía constitucional de la iniciativa presidencial y su ejercicio se le encomendó de manera diluida a los Defensores de las Audiencias (pueden ser nombrados por los concesionarios de los medios) como una tarea extra, para que en el mejor de los casos dichas instancias fueran las vías que se encargaran de atender alguna “incomodidad”, “molestia” o “inquietud” de los públicos, sin ninguna consecuencia jurídica o penal en caso de no cumplirse, y no las instancias jurídicas de la ley definidas en la Constitución. Con ello, se negó toda la naturaleza de este derecho como garantía constitucional que ya forma parte de la esencia de los ciudadanos modernos en el país, y que por consiguiente, está más allá de los “voluntarismos”, “favores”, “caridades” o “migajas” coyunturales que pueden ofrecer los concesionarios mediáticos hacia los ciudadanos (Leyes secundarias para la reforma..., 2014). Así, el proyecto del ejecutivo señaló en el Artículo 259, que:

“El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de los radioescuchas o televidentes sobre contenidos y programación.

Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.

Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.

El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca. La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva

que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá tan pronto como sea posible, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos” (Peña Nieto, 2014: 179).

Por otra parte, para erosionar más la fuerza de aplicación contundente de este derecho el proyecto del Ejecutivo subrayó que “la actuación de la defensoría de audiencia se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, y hará valer los derechos de la audiencia según los códigos de ética de cada concesionario” (Peña Nieto, 2014: 36) (Cuadro No. 1).

Cuadro no. 1.

Características de la propuesta de ejercicio del derecho de réplica en la “iniciativa presidencial de reforma secundaria de las telecomunicaciones y la radiodifusión” en el año 2014.

ÁREA QUE REGLAMENTA	PROPUESTA JURÍDICA DE LA “INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMA SECUNDARIA DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN” EN EL AÑO 2014
¿Quién es el sujeto?	Las distintas audiencias de los medios electrónicos en México
¿Quien lo puede ejercer?	Los sujetos afectados por las informaciones de la radio y televisión
¿Cuál es el objeto o materia que regula?	Atender las reclamaciones, sugerencias y quejas de los radioescuchas o televidentes sobre contenidos y programación (Artículo 259)
¿Dónde se reconocen legalmente?	Quedan contemplados en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio (Artículo 257)

¿En dónde se aplica?	Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia. En este sentido, cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de carácter comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de estado, boletines, encadenamientos y sanciones (Artículo 225)
Condiciones necesarias que se requieren para ejercerlo	Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma (Artículo 259)
¿Quién lo aplica?	Los Defensores de las Audiencias que podrán ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia (Artículo 258).

<p>¿Cuál es el proceso para aplicarlo?</p>	<p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes</p> <p>El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.</p> <p>La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa (Artículo 259)</p>
<p>¿Dónde se ejecutará?</p>	<p>Se difundirá tan pronto como sea posible, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos (Artículo 259)</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de Peña Nieto, Enrique, (2014), "Iniciativa de decreto por el que se expide la ley federal de telecomunicaciones y de radiodifusión y la ley del sistema público de radiodifusión en México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en México", *Secretaría de Gobernación (SEGOB)*, Gobierno de México, México, D.F, 24 de marzo.

En este sentido, dicha contrarreforma debilitó severamente el desarrollo de la democracia en México, pues arrinconó a las libertades de expresión, de información, de comunicación y de réplica en el país (Leyes secundarias en Telecom tienen....2014). De esta forma, a través de las leyes secundarias de la *Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones, la Radiodifusión y la Competencia Económica* se introdujo una contrarreforma comunicativa, equivalente la segunda fase de la "Ley Televisa" en México que impide el avance civilizatorio del modelo de comunicación plural e incluyente en la República, y con ello, el progreso de la transición pacífica a la democracia.

Ante ello, la pregunta es ¿Cómo es posible que después de que la sociedad mexicana esperó 94 años en el ámbito de la radio y 64

años en el de la televisión para contar con un verdadero Derecho de Réplica, la Presidencia de la República propuso una caricatura de éste cuya aplicación queda a la voluntad o "ética" de los concesionarios de la radiodifusión, sin consecuencias penales ante su no ejercicio, y no como una garantía contundentemente operativa como lo formula la Constitución Política Mexicana?. ¿Cómo es posible que si toda la propaganda del "nuevo PRI" difunde que regresó como un novedoso partido que ha superado sus vicios y abusos anteriores, el Poder Ejecutivo continúe sin otorgarle jurídicamente a la sociedad en el terreno de la comunicación colectiva un verdadero derecho de respuesta a las comunidades?.

Es por ello, que en el ámbito del Derecho de Réplica es indispensable precisar los elementos básicos que deben quedar considerados en las leyes secundarias de la *Reforma de las Telecomunicaciones* para que se cumpla el espíritu y la letra ya plasmada en la Constitución Política Mexicana en dicha materia. De lo contrario, se continuará ejerciendo en el espacio público de la nación un simple proceso de información masiva cerrado, unilateral y autoritario disfrazado de "comunicación colectiva moderna" con sus respectivas consecuencias unidireccionales para la comunidad nacional.

Hacia un nuevo Derecho de Réplica en los medios electrónicos de información colectivos

Dentro de la regulación en el Congreso de la Unión de las leyes secundarias sobre la "Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión" es fundamental que el Derecho de Réplica sea considerado como una garantía básica de los derechos ciudadanos comunicativos de las sociedades democráticas modernas que no ha sido retomado jurídicamente de manera suficientemente amplia, responsable y virtuosa para aplicarse con justicia en México. Por ello, para contar con un verdadero Derecho de Réplica que no esté asfixiado previamente por una concepción limitada o mañosa del poder establecido como fue la

propuesta introducida en el Reglamento a la Ley Federal de Radio y Televisión en el año 2002, éste se debe de comprender y diseñar jurídicamente fuera de los intereses políticos del gobierno y de los grandes emisores comunicativos dominantes. Así, debe replantearse libremente desde el espíritu elemental que busca alcanzar y defender las garantías universales del hombre en esta materia, respondiendo especialmente a las necesidades ciudadanas y democráticas básicas que merecen los habitantes del nuevo milenio.

En este sentido, el Derecho de Réplica se debe entender como la facultad que se concede a una persona, física o moral, que se encuentre perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario en un medio de comunicación colectivo, para exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación en idéntica forma en que fue lesionado (Villanueva, 2002: 237). Para contar con un Derecho de Réplica más completo éste “no debe limitarse a los casos de ataque a la reputación personal del replicante, sino que también debe extenderse a los agravios o ataques contra creencias u opiniones esenciales de éste, siempre que ellas estén incorporadas a su personalidad; y a la rectificación de noticias falsas” (Barbosa Huerta, 2003).

El fundamento de este derecho debe tener una doble vertiente filosófica:

En primer lugar, debe ser esencialmente ético, es decir debe evitar que quienes disponen de los medios de comunicación social puedan afectar seriamente las creencias y la honra de las personas, mediante el manipuleo de la opinión pública conforme a sus propios intereses, sean éstos espurios o no. No es ético ni es justo que quienes así actúan queden impunes a causa de la casi imposibilidad que tiene el hombre común para acceder a los medios de comunicación social. La función moralizadora de este derecho se dirige a equilibrar las fuerzas en una controversia que en principio se plantea como dispareja.

En segundo lugar, el fundamento genérico para la existencia del Derecho de Réplica no debe ser otro que el ejercicio de la propia

libertad de expresión. Información y verdad son términos correlativos. La opinión pública se nutre de los datos, noticias, y opiniones que le brindan los distintos medios. Si esa información no es verdadera y pluralista, sino distorsionada y unilateral, será en el mejor de los casos parcial, cuando no tendenciosa y sometida a intereses corporativos y de sector, que distan muchos del interés general y del bien común.

La generalización de esta garantía legal permitirá a la opinión pública formarse una idea más cabal de la problemática social al disponer de opiniones e informaciones de distintas fuentes, apegadas a la verdad y con sentido pluralista. En este orden, el reconocimiento del derecho bajo ningún supuesto atenta contra la libertad de información o de comunicación, sino lo refuerza y complementa. El Derecho de Respuesta permite en numerosos casos reparar el daño causado y sin restringir la libertad y la extensión de la información, también coadyuva a favorecer las controversias y la diversidad de fuentes de difusión.

En síntesis, la teoría amplia del Derecho de Respuesta no se debe restringir o limitar a proteger exclusivamente el derecho al honor, la honra o la intimidad, sino que debe convertirse en un efectivo ejercicio de la libertad de comunicación por parte del ciudadano común (Barbosa Huerta, 2003). De esta forma, el Derecho de Réplica debe de abarcar por lo menos los siguientes 3 aspectos constitutivos:

“A.- Ser una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilite al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen afectadas por información inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio donde se originó el conflicto.

B.- Representar un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que coadyuva a fomentar la responsabilidad y la veracidad en la información que transmiten los medios de difusión a la opinión pública.

C.- Ofrecer a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, circunstancia que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general” (Villanueva, 2002: 237).

Para que sea justificable el Derecho de Réplica, se deben contemplar los siguientes 4 componentes:

A.- Expresar una información, mención o referencia inexacta o agravante que lesione alguno de los derechos de una persona, a través de un medio de comunicación masiva que se dirija al público general.

B.- La información difundida debe contener un grado de inexactitud o de agravio que afecte o sea susceptible de afectar cualquiera de las garantías individuales de un sujeto persona, particularmente, en su dignidad personal, de tal suerte que pueda deducirse la existencia de un interés legítimo por parte del respondiente.

C.- El afectado tiene el derecho para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en forma gratuita, oportuna y guardar correspondencia y proporcionalidad con la información de los hechos que la justifica. No debe ser contraria a la Ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista, ni debe lesionar derechos legítimos de terceros.

D.- La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda al respondiente acción judicial de trámite sumarísimo para hacer eficaz su Derecho de Réplica.

E.- La publicación o respuesta del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal” (Villanueva, 2002: 237:238).

Aunque el Derecho de Réplica es una garantía ciudadana en materia de comunicación que ha sido reconocida en la Constitución Política Mexicana desde el año 2007, éste no se ha aplicado eficientemente, pues no se ha reglamentado con suficiente operatividad jurídica para que lo puedan ejercer todos los ciudadanos. Por ello, una nueva propuesta para la aplicación jurídica del Derecho de Réplica, debe contemplar los siguientes 8 contenidos jurídicos mínimos, para que pueda ser una garantía ciudadana capaz de ser ejecutada:

A.- Toda institución de comunicación debe estar obligada a aplicar el Derecho de Réplica de la persona, grupo o entidad que haya resultado afectada o lesionada en su honor, prestigio, reputación o dignidad por la difusión, menciones, referencia o comen-

tarios de informaciones falsas, inexactas, incompletas, agravantes o erróneas difundidas por dicha emisora.

B.- La réplica se debe notificar por escrito al responsable de la comunicación durante los cinco días siguientes máximos a la difusión de la información incorrecta, y ha de estar firmada por el afectado o su representante legal. El perjudicado aludido y a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

C.- El emisor responsable de la imprecisión informativa deberá difundir la réplica al día siguiente de su notificación por escrito.

D.- La réplica se debe difundir gratuitamente, sin interferencias ni omisiones, en la misma sección del programa en que fue realizada, guardando la mismas características de proporcionalidad en cuánto extensión, tiempo, lugar y formas de comunicación de la emisión impugnada. Toda refutación contra la réplica no debe estar en relación directa con ésta y debe limitarse a exponer datos reales. No debe ser contraria a la Ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista, ni debe lesionar derechos legítimos de terceros.

E.- Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda empresa o institución de comunicación, tendrá una persona responsable que no esté protegida por la impunidad o disponga de fuero especial, para fungir como árbitro en éstos casos.

F.- La publicación o respuesta del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal

G.- La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda al respondiente acción judicial de trámite sumarísimo para hacer eficaz su Derecho de Réplica.

H.- Constituyen excepciones al Derecho de Réplica los informes verídicos sobre sesiones públicas de órganos legislativos y ejecutivos de la Federación, estados, municipios o de los tribunales (Villanueva, 2002: 240-241).

I.- Finalmente, para una aplicación eficiente del mismo, será conveniente que así como cada institución cuenta con un departamento o encargado de atender las solicitudes de información

sobre la transparencia vinculadas con el Instituto Federal Transparencia y de Acceso a la Información Pública (IFAI), en el caso del ejercicio Derecho de Réplica también exista una oficina o responsable de atender tales situaciones. De lo contrario, la burocracia institucional de las industrias mediáticas podrá obstaculizar el desempeño de dicha garantía constitucional (Cuadro No. 2).

Con la incorporación de tales consideraciones normativas se podrá contar con un verdadero Derecho de Réplica que ampare con mayor rigor dicha garantía básica de los ciudadanos reconocida por la Constitución Política Mexicana, y no la deje a expensa de la mera “dinámica fenicia del mercado”, o de las interpretaciones sesgadas de los propietarios de los medios de difusión masivos dominantes, o de los intereses oportunistas de la partidocracia en México. De otra forma, será un simple clausulado normativo “decorativo” que legitime los intereses de los monopolios de la radiodifusión y no las garantías comunicativas esenciales de los ciudadanos.

De aquí, la importancia central de efectuar un profundo cambio en materia de comunicación y cultura colectiva que permita, a través de la *“Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones, la Radiodifusión y la Competencia Económica”* y sus leyes secundarias respectivas, que se introduzca en la normatividad de la radiodifusión nacional un verdadero Derecho de Réplica que sirva de instrumento de defensa de las garantías comunicativas de los auditorios. Mediante ello, el funcionamiento público de las industrias culturales avanzará en su regulación ética y responsable, orientada y supervisada por el Estado y la sociedad civil mexicana, y no sólo por las dinámicas del poder partidocrático o por los procesos de acumulación que dirige la lógica salvaje del mercado autorregulado y la dinámica política de reproducción del poder despótico de los partidos políticos divorciados de los ciudadanos.

Al iniciar el siglo XXI políticamente es insostenible que se vuelva a repetir la historia tradicional en materia de comunicación colectiva de *“no encontrarle la cuadratura al círculo”* en materia de réplica. Por ello, después del despertar democrático de la sociedad mexicana el 2 de julio del 2000, ahora el Congreso de la Unión

tiene la enorme responsabilidad histórica de ejercer su función de Poder Legislativo soberano demostrando contundentemente, mediante la *“Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones”* y sus normatividades secundarias, que si se puede construir la otra historia democrática de la comunicación nacional, al legislar un verdadero Derecho de Réplica para los ciudadanos.

Comunicativamente, la nación ya no aguanta más. Hoy, se requiere la urgente creación de un nuevo proyecto de comunicación colectivo que de salidas comunicativas incluyentes a la sociedad mexicana, especialmente con el Derecho de Réplica. De lo contrario, de nuevo surgirá el proyecto de intervención y comunicación violenta del *México Bronco* que ha ensangrentado diversos periodos de la historia nacional. Ante ello, estaremos frente a un enorme retroceso histórico que nos regresará 100 años en nuestra historia nacional y nos llevará a un capítulo civilizatorio que ya había sido superado por la sociedad mexicana.

Cuadro no. 2. Diferencias entre las propuestas del derecho de réplica en el reglamento de radio y televisión del 2002, la propuesta en las leyes secundarias de la reforma constitucional del 2014 y la propuesta ciudadana.

ÁREA QUE REGLEMENTA	PROPUESTA JURÍDICA SOBRE EL DERECHO DE RÉPLICA EN EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL 2002	PROPUESTA JURÍDICA SOBRE EL DERECHO DE RÉPLICA EN LAS LEYES SECUNDARIAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2014	CONTENIDOS MÍNIMOS DE UNA NUEVA PROPUESTA JURÍDICA SOBRE EL DERECHO DE RÉPLICA
¿Quién es el sujeto a quién se aplica?	Toda persona, física o moral podrá ejercitar el Derecho de Réplica.	Las distintas audiencias de los medios electrónicos en México	Toda persona, grupo o entidad.
¿Quién lo puede ejercer?	El perjudicado aludido y a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.	Los sujetos afectados por las informaciones de la radio y televisión	El perjudicado aludido y a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.
¿Cuál es el objeto que tutela normativamente?	Cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o de televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aludan son falsos e injuriosos	Atender las reclamaciones, sugerencias y quejas de los radioescuchas o televidentes sobre contenidos y programación	Cuando una entidad haya resultado afectada o lesionada en su honor, prestigio, reputación o dignidad por la difusión, menciones, referencia o comentarios de informaciones, imágenes o sonidos falsos, inexactos, incompletos, agraviantes o erróneos difundidas por una emisora de radio o televisión.
¿Qué legislación lo respalda?	El Reglamento de Radio y Televisión del 2002	Esta reconocido en las Leyes Secundarias de la Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones, pero su aplicación sólo queda contemplada en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio (Artículo 257)	Todavía no cuenta con legislación oficial que lo sustente

<p>¿Quién lo aplica?</p>	<p>De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio y televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución. En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio y televisión el derecho consagrado en este artículo</p>	<p>Los Defensores de las Audiencias que podrán ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación (Artículo 258)</p>	<p>El emisor responsable de causar la imprecisión, la deformación o manipulación informativa</p>
--------------------------	--	--	--

<p>Proceso legal Para hacerlo valer</p>	<p>El interesado presentará, por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer valer la aclaración.</p>	<p>Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma (Artículo 259)</p>	<p>La réplica ha de estar firmada por el afectado o su representante legal y se debe difundir gratuitamente, sin interferencias ni omisiones, en la misma sección del programa en que fue realizada, guardando la mismas características de proporcionalidad en cuanto extensión, tiempo, lugar y formas de comunicación de la emisión impugnada. Toda refutación contra la réplica no debe estar en relación directa con ésta y debe limitarse a exponer datos reales. No debe ser contraria a la Ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista, ni debe lesionar derechos legítimos de terceros</p>
---	---	--	--

	<p>En diversos momentos se intenta regular a través de mecanismos de autorregulación, como son los códigos de ética, reglamentos de buen comportamiento, autocensura informativa, etc. Esto es volver al ejercicio de aplicación de un éticometro de la comunicación</p>	<p>Claramente se tiende hacia los mecanismos de autorregulación por los concesionarios y no a la aplicación de una rigurosa ley que lo tipifique jurídicamente</p>	<p>Es fundamental considerar que los mecanismos de autorregulación, como son los códigos de ética, reglamentos de buen comportamiento, autocensura informativa, etc., por ningún motivo no pueden o deben substituir al derecho, ni a las garantías constitucionales, sino sólo complementarlas de manera secundaria. Por consiguiente, se debe aplicar rigurosamente las leyes en dicha materia</p>
<p>Instancias o responsables intermedios para asegurar su ejercicio</p>	<p>No existen</p>	<p>Serán los Defensores de las Audiencias que podrán ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación (Artículo 258). El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia (Artículo 258)</p>	<p>Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda empresa o institución de comunicación, tendrá una persona responsable que no esté protegida por la impunidad o disponga de fuero especial, para fungir como árbitro en éstos casos.</p> <p>Así como cada institución cuenta con un departamento o encargado de atender las solicitudes de información sobre la transparencia vinculadas con el Instituto Federal Transparencia y de Acceso a la Información Pública (IFAI), en el caso del ejercicio Derecho de Réplica es conveniente que exista una oficina o responsable de atender tales situaciones.</p> <p>De lo contrario, la burocracia institucional de las industrias mediáticas podrá obstaculizar el desempeño de dicha garantía constitucional</p>

¿En qué espacio se debe ejecutar dicho derecho?	El concesionario o permisionario de radio y televisión transmitirá dentro de su programación la aclaración correspondiente en los términos de la resolución	Se difundirá tan pronto como sea posible, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos (Artículo 259)	El ejercicio de la réplica se debe difundir sin interferencias ni omisiones, en la misma sección del programa en que fue realizada, guardando la mismas características de proporcionalidad en cuanto extensión, tiempo, lugar y formas de comunicación de la emisión impugnada.
Plazos para su cumplimiento	No existen	El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca	La réplica se debe notificar por escrito al responsable de la comunicación durante los cinco días siguientes máximos a la difusión de la información incorrecta, y se realizará al día siguiente de su notificación por escrito
Penalidades ante el incumplimiento de la ley	No existen consecuencias por su incumplimiento	No existen consecuencias por su incumplimiento	La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda al responsable acción judicial de trámite sumarisimo para hacer eficaz su Derecho de Réplica.
Recursos jurídicos alternativos para hacerlo valer	En caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.	No existen	La publicación o respuesta del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal
Excepciones donde no se considera su ejercicio	No existen	No existen	Finalmente, constituyen excepciones al Derecho de Réplica los informes verídicos sobre sesiones públicas de órganos legislativos y ejecutivos de la Federación, estados, municipios o de los tribunales

Bibliografía

Libros, documentos y revistas

- "Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos", (2003), Artículo 133, Editorial Porrúa, México, D. F, febrero.

- Barbosa Huerta, Luis Miguel, (2003), "Propuesta de ley del Derecho de Réplica", Partido de la Revolución Democrática (PRD), *H. Cámara de Diputados, Poder Legislativo*, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F, 1 de abril.

- Calleja Gutiérrez, Aleida; Solís Leree, Beatriz; Trejo Delarbre, Raúl, (2014), "Iniciativa en Telecom de EPN, viola los derechos humanos", Comunicado de los Expresidentes de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información, Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI), México, D.F, 25 de marzo.

- Carreño, José y Villanueva, Ernesto, (1998), "Derecho de la información en México", en: *Temas Fundamentales del Derecho a la Información en Ibero América*, Editorial *Fragua y Universidad Iberoamericana*, Plantel Santa Fe, México, D.F.

- Esteinou Madrid, Javier, (2013), "El Regreso del Estado Rector", en: *Revista Este País. Tendencias y Opiniones*, No. 265, "La Reforma en Telecomunicaciones: Una Diseción", México, D.F, mayo, ISSN: 01885405, www.estepais.com

- MacBride, Sean, (1980), "Un solo mundo. Voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo", Informe MacBride, Informe de la Comisión Internacional Sobre Problemas de la Comunicación, *UNESCO y Fondo de Cultura Económica (FCE)*, México, D.F.

- "Leyes secundarias para la reforma en telecomunicaciones anulan los procesos trascendentales de la reforma constitucional", (2014), en: *Boletín UAM*, No. 107, Rectoría General, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), México, D.F, 7 de abril, <https://es-la.facebook.com/notes/uamcomunidad/leyes-secundarias-para-la-reforma-en-telecomunicaciones-anulan-los-procesos-tras/616421088435257>

- Mar, Marissa, (2002), "Bases Para El Derecho de Réplica", Documento interno, Mesa de diálogo para la revisión integral de la legislación en los medios electrónicos de comunicación, Propuesta del Grupo Parlamentario, Partido Acción Nacional, *Secretaría de Gobernación y Comisión de Radio Televisión y Cinematografía (RTC)*, Cámara de Diputados, México, D.F, abril.

- Peña Nieto, Enrique, (2013), "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, Tomo DCCXVII, No. 8, Primera Sección, Secretaría de Gobernación, México, D.F, 11 de junio.

- Peña Nieto, Enrique, (2014), "Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión en México y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, Subsecretaría de Enlaces Legislativos y Acuerdos Políticos, Secretaría de Gobernación, (SEGOB), Gobierno de México, México, D.F, 24 de marzo.

- Peña Nieto, Enrique, (2013), "Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones", *Presidencia de la República*, Gobierno de México, México, D.F, 11 de marzo, <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/03/Iniciativa-Reforma-Constitucional-Telecom.pdf>, (Consultado el 12 de marzo de 2013).

- Relator especial para la libertad de expresión en México, (1999), "Informe Anual Sobre la Libertad de Expresión en México", *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, D.F, <http://cidh.oas.org>

- "Reglamento de la ley federal de radio y televisión en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión", (2002), *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, Secretaría de Gobernación, Poder Ejecutivo, México, D.F, 10 de octubre.

- "Respuestas a las observaciones presentadas por la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) sobre la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión", (2005), *Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Estudios Legislativos Para la Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión*, Senado de la República, México, D. F, 15 de febrero.

- Villanueva, Ernesto, (2002), "Nuevo derecho de los medios electrónicos", en: *Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (Coordinadores), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, D.F, septiembre.

Hemerografía

- "CIRT presenta recurso contra nuevo reglamento de radio y tv", (2011), Periódico *El Economista*, México, D.F, 7 de julio.

- "Impone la CIRT recursos masivos contra modificaciones al reglamento de radio y tv", (2011), Periódico *La Jornada*, México, D.F, 7 de julio.

- "Leyes secundarias en Telecom tienen tufo autoritario: Javier Corral", (2014), Periódico *Pulso. Diario de San Luis*, San Luis Potosí, México, D.F, 28 de marzo, <http://pulsoslp.com.mx/2014/03/28/leyes-secundarias-en-telecom-tienen-tufo-autoritario-javier-corrall/>, (Consultado el 29 de marzo de 2014).

"Leyes secundarias para la reforma en telecomunicaciones anulan los procesos trascendentales de la reforma constitucional", (2014), en: *Boletín UAM*, No. 107, Rectoría General, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM),

México, D.F, 7 de abril, <https://es-la.facebook.com/notes/uamcomunidad/leyes-secundarias-para-la-reforma-en-telecomunicaciones-anulan-los-procesos-tras/616421088435257>

- “Peña: más competencia en telecomunicaciones”, (2011), Periódico *La Jornada*, México, D.F, 11 de junio.

- Corral Jurado, Javier, “¿Otro premio al autoritarismo?”, (2005), Columna *Rotafolio*, Periódico *El Universal*, México, D.F, 19 de abril.

- Zuckerman, Leo, “Cárcel por derecho de réplica”, (2011), Periódico *Excélsior*, México, D.F, 14 de junio.

- Posada, Miriam, (2014), “Confía SCT en pronto aval de legislación secundaria en telecomunicaciones”, Periódico *La Jornada*, México, D.F, 24 de marzo de 2014.



Jannet Valero Vilchis

Maestra en Comunicación por la Universidad Iberoamericana. Profesora-investigadora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México. Sus líneas de investigación son: familias y medios de comunicación, comunicación y desarrollo.



Alberto Carrera

Doctorante en Ciencias Políticas y Sociales con orientación en Comunicación por la UNAM, Maestro en Comunicación por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Actualmente es profesor-investigador asociado, por tiempo definido, en el Departamento de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa. Desarrolla líneas de investigación en torno a la Comunicación y su vínculo con: participación ciudadana, sociedad civil, competitividad urbana, ciudad y gestión estratégica.



Lenin Martell

Es profesor de tiempo completo y coordinador de tiempo completo y coordinador del “Centro de escritura y cultura digital” en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México. Es Licenciado en Periodismo y Comunicación Colectiva por la UNAM, y ha realizado estudios de posgrado en la Universidad de Boston, Universidad Complutense de Madrid y en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM. Sus líneas de investigación son: medios públicos y procesos ciudadanos participativos, radio de servicio público y periodismo narrativo multi e intercultural.

ISBN 978-607-95511-6-2



9 786079 551162 >